



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTE: SUP-JE-283/2025 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: LUIS CASTAÑEDA
PALACIOS Y DIANA REYES AMAYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: EMMANUEL
QUINTERO VALLEJO

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre dos mil veinticinco¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** las demandas porque la controversia sobre la designación de vacancias administrativas en el Poder Judicial de la Federación **no es de naturaleza electoral**.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte actora controvierte la supuesta inconstitucionalidad del acuerdo emitido por el Órgano de Administración Judicial relativo a determinar la forma en que serán ocupadas las vacantes administrativas al interior del Poder Judicial de la Federación, reservadas para la elección del año dos mil veintisiete.

II. ANTECEDENTES

- (1) De las constancias que obran en los expedientes y de los escritos de demanda se advierte lo siguiente:
- (2) **1. Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

SUP-JE-283/2025 y acumulado

reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

- (3) **2. Inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (4) **3. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, entre ellas de juezas y jueces del primer circuito especializados en materia penal, así como de magistraturas de tribunales colegiados de circuito.
- (5) **4. Declaratoria de validez.** El veintiséis de junio, el CG del INE declaró la validez de la elección de juezas y jueces de Distrito y Magistradas y Magistrados de Circuito y realizó la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparán los cargos; asimismo, las personas electas rindieron protesta el pasado uno de septiembre.
- (6) **5. Demanda.** Los días dieciséis y diecisiete de septiembre, las personas actoras presentaron los escritos de demanda de los juicios que se resuelven, al considerar que cuentan con mejor derecho para acceder a una de las vacantes de las plazas reservadas para ser electas en el año dos mil veintisiete.

III. TRÁMITE

- (7) **a) Turno.** En su oportunidad, se turnaron los expedientes **SUP-JE-283/2025 y SUP-JE-284/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.³
- (8) **b) Radicación.** El magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

² En adelante, CG del INE.

³ En lo sucesivo, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es **formalmente** competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios electorales promovidos por quienes fueron personas candidatas a juez de Distrito en Materia de Trabajo y magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Mixta, alegando que cuentan con un mejor derecho para ocupar las vacantes de las plazas del Poder Judicial de la Federación reservadas para ser electas en el año dos mil veintisiete, cuya competencia corresponde en forma exclusiva a esta Sala Superior.⁴

V. ACUMULACIÓN

- (10) Dado que de los medios de impugnación se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable procede la acumulación de las demandas.
- (11) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el expediente SUP-JE-284/2025 al SUP-JE-283/2025, por ser este el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior.
- (12) Por lo mismo, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.⁵

VI. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

- (13) Esta Sala Superior considera que las demandas son **improcedentes**, debido a que los actos controvertidos no son de naturaleza electoral.

B. Marco Normativo

- (14) Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, bases VI; 99, fracción V; y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución general, el sistema de medios de

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal; 253 fracción III, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica); así como 111 y 112, de la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios.

SUP-JE-283/2025 y acumulado

impugnación en materia electoral busca tutelar actos de las autoridades vinculados con procedimientos constitucionales para elegir a las personas que han de ejercer el poder público, en concreto, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además de proteger los derechos de la ciudadanía que milita en los partidos políticos.

- (15) La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esa Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las alcaldías en la Ciudad de México.
- (16) De esta forma, el sistema de medios de impugnación se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, mismos que tienen que ejercerse en relación con las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Constitución general es la autodeterminación política de la ciudadanía que tiene la facultad de elegir a sus representantes populares.
- (17) Por eso, para activar la jurisdicción en el ámbito electoral es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente planteé una controversia con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos-electorales; es decir, actos materialmente electorales.
- (18) Finalmente, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro, el juicio electoral fue incorporado en la legislación como un medio de impugnación del sistema electoral, que resulta procedente para impugnar las determinaciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a un cargo al del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.⁶

⁶ Artículo 111 de la Ley de Medios.

C. Caso concreto

- (19) La parte actora controvierte el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial (AG-POAJ-008/2025) por el que se adscriben⁷ a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarías en funciones de personas juzgadoras.
- (20) En esencia, el actor del SUP-JE-283/2025 argumenta que el acuerdo impugnado es inconstitucional por mantener interinatos discrecionales. Específicamente señala que en el punto sexto, indebidamente **determinó prorrogar las designaciones de secretarios en funciones de jueces de distrito, incluidos aquellos órganos jurisdiccionales cuyas plazas quedaron reservadas para el proceso electoral de dos mil veintisiete**, de manera particular en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo.
- (21) Por tanto, en su concepto, se vulnera el mandato de elección popular del Poder Judicial de la Federación al designar y prorrogar interinatos administrativos en plazas expresamente reservadas para la elección de dos mil veintisiete, reinstalando un esquema de integración administrativa ya eliminado por el Órgano Reformador de la Constitución en la reforma judicial del quince de septiembre de dos mil veinticuatro.
- (22) En tal sentido, afirma que esta práctica no sólo invade la esfera electoral y contraviene la supremacía constitucional, sino que también implica una regresión en los derechos político-electorales al excluir a quienes participaron en la elección judicial de dos mil veinticinco.
- (23) Adicionalmente, sostiene que las personas que participaron en la pasada elección son la opción idónea para cubrir temporalmente las vacantes respectivas, debido a que ya pasaron por el escrutinio de la ciudadanía y cuentan con validación de elegibilidad.

⁷ Se adscribe a las 846 personas electas (ciclo 2025).

SUP-JE-283/2025 y acumulado

- (24) Finalmente, el actor solicita la inaplicación del acuerdo impugnado y que se le reconozca el derecho a ser designado interinamente, hasta en tanto se lleve la elección de dos mil veintisiete o, en su defecto, se le designe en las vacantes que se generen en dicho circuito y materia.
- (25) Por su parte, la actora del SUP-JE-284/2025, señala que se vulneran sus derechos político-electorales al designar a personas ajenas al proceso de elección extraordinario para ocupar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (26) En su concepto, era indispensable tomar como parámetro para las asignaciones temporales la manifestación de la soberanía ciudadana expresada en las urnas, para garantizar como eje medular de la reforma la democratización de la justicia, legitimidad democrática, combate a la corrupción e impunidad, transparencia y rendición de cuentas.
- (27) Asimismo, en su concepto, el acuerdo impugnado vulnera el principio de paridad, debido a que ella obtuvo el sexto lugar general de la votación, por lo que estima le corresponde uno de los tres lugares vacantes, y se designaron dos hombres y una mujer.
- (28) De lo anterior resulta evidente que la parte actora pretende controvertir cuestiones de derecho administrativo que **no son susceptibles de ser revisadas mediante el juicio electoral, porque no constituyen determinaciones que formen parte de proceso electoral alguno, ni son capaces de generar alguna incidencia en los derechos de participación política de la ciudadanía.**
- (29) En efecto, no combate ningún acto relacionado con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación ni con sus resultados. Por el contrario, impugna decisiones administrativas que atribuye al Órgano de Administración Judicial, consistentes en la designación y prórroga de interinatos en juzgados y tribunales. Estos actos no fueron emitidos por una autoridad electoral, ni inciden en la organización o resultados de una elección.
- (30) El acto impugnado se relaciona exclusivamente con cuestiones de adscripción, administración de personal y funcionamiento interno de órganos jurisdiccionales. Por tanto, estos temas competen al nuevo Órgano



de Administración Judicial⁸ y forman parte de una materia ajena al ámbito electoral, pues no se vinculan con el acceso o ejercicio de un cargo electivo

- (31) En conclusión, las personas actoras no controvierten el ejercicio de un cargo al que hayan resultado electas, sino que pretenden que la Sala Superior se pronuncie sobre la forma en que las vacantes administrativas —no vinculadas con una elección— deben ocuparse.
- (32) Sin que el hecho de que aleguen la vulneración de sus derechos político-electorales sea razón suficiente para actualizar la jurisdicción electoral, ya que estos derechos son tutelables mediante el sistema de medios de impugnación electoral cuando su posible vulneración se suscita en el marco de procesos electorales o del ejercicio de cargos elegidos popularmente, situación que no se actualiza en esta controversia.
- (33) Por tanto, al no configurarse un acto emitido por autoridad electoral ni estar vinculado con un proceso comicial, **la materia del presente juicio no es electoral y, por tanto, no es susceptible de ser controlada a través del juicio electoral, ni de alguno otro de los medios impugnativos en la materia.**⁹

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios, en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de juicio electoral.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

⁸ Artículo 100 de la Constitución general.

⁹ De manera similar se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-278/2025.

SUP-JE-283/2025 y acumulado

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.